

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 2 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ley provisional de Registro civil.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que

en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art 2.º En el Registro de la Direccion general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tengan domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in artículo mortis* contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviesen domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas

por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in artículo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza

cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos registros municipales.

Art. 4.º En el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de Es-

pañan en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias espresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufriere extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando 20 dias antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso

los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, espresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se estenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, espresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al márgen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se estenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se espresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben espresar:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias espresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias

que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus Registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la estension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriben las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen estendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento

designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se espidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las espeditas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán espeditse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones espeditas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones espeditas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierte, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse espedito grá-tis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspeccion superior

del Registro civil corresponderá esclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó mas Registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion Séptima.—Administracion local. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasadas á informe del Consejo de Estado las comunicaciones de V. E. de 19 y 20 de Enero último sobre que se aclarase ó reformase la orden de 24 de Marzo de 1869 relativa á que los matriculados de mar pueden ser elegidos Concejales, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la orden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Marzo último, ha examinado el Consejo las dos adjuntas comunicaciones, fechas 19 y 20 de Enero de este año, en que el Ministerio de Marina pide se aclare ó reforme la orden que, de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, se espidió por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Marzo de 1869 declarando que los matriculados de mar pueden ser elegidos Concejales no estando en activo servicio.

Aparece en la primera de las citadas comunicaciones que en el puerto de Vigo, provincia civil de Pontevedra, fueron nombrados Alcaldes de barrio los matriculados Eleuterio Buenaventura Goveña y Manuel Perez Quimaliños, y en el de Sou, provincia civil de la Coruña, espendedor de Bulas al patron de Cabotaje José Ventura Montemesiños, y que reclamada su exencion por las respectivas autoridades de Marina contestaron los Gobernadores de dichas provincias que no podían acceder, por oponerse á ello la espresada orden de 24 de Marzo de 1869.

Con este motivo, y el de dos nuevos casos que menciona en su segun-

da comunicacion, ocurridos en Moya con matriculados nombrados tambien Alcaldes de barrio, estando ausente el uno como tripulante de un buque, y residente el otro en la Coruña con licencia ilimitada por haber prestado ya su servicio en la armada, propone el Ministerio de Marina en vista de lo informado por el Almirantazgo, que la prescripcion de la citada orden de 24 de Marzo de 1869 se limite tan solo á los matriculados que no ejerzan las industrias marítimas, apoyándose virtualmente en que no ha sido derogada la exencion de cargos concejiles que á aquellos otorgan las ordenanzas de matrículas, y en que el decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre sufragio universal admite que los elegidos puedan renunciar los cargos, como se deduce de sus artículos 69 y 71 y del 17 de la ley orgánica provincial.

Respecto al cargo de espendedor de Bulas para que fué nombrado el patron de cabotaje José Ventura Montemesiños, solo cree el Consejo necesario hacer notar que el art. 6.º del real decreto de 8 de Enero de 1852 estableció que se espidau aquellas bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados diocesanos, y por consiguiente ni tal nombramiento es cargo concejil ni de la competencia de las Municipalidades, ni la de Sou debió nombrar al matriculado Montemesiños.

En cuanto á los que han sido nombrados Alcaldes de barrio, juzga el Consejo oportuno fijar ante todo, que en su concepto la cuestion que entraña este expediente y sobre la cual debe emitir dictámen, es la de si elegidos ó nombrados para cargos concejiles los matriculados, pueden escusarse de servirlos en virtud de la escepcion que se les concede en el artículo 6.º, tit. 5.º de la ordenanza de matrículas.

Las disposiciones vigentes en la materia son la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868 y el decreto de 9 de Noviembre del mismo año que establece el sufragio universal, y en ninguno de los artículos de la una ni del otro halla el Consejo que puedan eximirse de servir dichos cargos los matriculados de mar no estando comprendidos en el artículo 2.º ó en la última parte del 12 del citado decreto; por el contrario, lo que ve es que son electores y elegibles para concejales (art. 1.º y 12 del decreto), así como pueden ser nombrados Alcaldes de barrio (artículo 84 de la citada ley), y que tanto este cargo como el de Alcaldes y Regidores son obligatorios.

Verdad es que los artículos 69 y 71 del repetido decreto y el 17 de la ley orgánica provincial indican, aunque sin prefiarlas, que los elegidos pueden deducir la escusas que quieran utilizar; mas estas entiende el Consejo que deben referirse á las que traigan consigo una incompatibilidad material ó un impedimento físico para ejercer los cargos de que se trata.

De otro modo, y si se concediera la escepcion, que por mas que se establezca en las ordenanzas de matrícula está hoy derogada en el mero hecho de no consignarse en la ley orgánica municipal ni en el decreto de sufragio, se vendria á tener que declarar otras que se reconocian tambien antes, y aun llegaria el caso de que en distritos en que todos son matriculados no hubiese vecinos que sirvieran los cargos concejiles, ó que su desempeño quedase como vinculado en muy corto número.

Finalmente: el Consejo no desconoce que tal vez puedan mirarse como de conveniencia pública las es-

cepciones que se concedian á los matriculados, por no haberles sido otorgadas á título gratuito sino en cambio de la obligacion que contraen al inscribirse, y porque impidiéndoles el servicio del cargo concejil ocuparse en las industrias marítimas sea esto un obstáculo á que la Nacion tenga siempre dispuestos para su defensa marineros cuya instruccion no es gravosa al Estado; pero atendiendo á lo que dispone la legislacion municipal de que se ha hecho mérito, no cree que aun cuando por estos ú otros motivos análogos se estimara conveniente volver á declarárselas pudiera determinarse por resolucion del Poder Ejecutivo.

Por todas estas consideraciones el Consejo opina:

1.º Que no compete á los Ayuntamientos nombrar los espendedores de Bulas, y que por lo tanto el de Sou no debió imponer este cargo al patron de cabotaje José Ventura Montemesiños.

2.º Que con sujecion á la legislacion vigente, los matriculados no pueden escusarse de servir los cargos de Concejales ó Alcaldes de barrio para que sean elegidos, ó nombrados; y

3.º Que aunque se estimase conveniente volverles á otorgar las escepciones que en la ordenanza de matrículas se les consigna, no podria esto determinarse por resolucion del Poder Ejecutivo.

Y conforme S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO. Comercio.

Nombrado Fiel Almotacen de esta provincia el Ingeniero industrial don Pedro Agustin de Aranceta y poseionado de su cargo con las formalidades correspondientes, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos y de los Sres. Alcaldes de la provincia en particular dispongan estos que cesen en sus respectivos distritos los fieles contrastes que existan, y asimismo para que se cumplan las disposiciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868 y disposiciones contenidas en la circular de 29 de Julio del mismo año en cuanto no se halle en contradiccion con lo preceptuado en las de 22 de Diciembre siguiente.

Santander 20 de Junio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eugenio Solache, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de «La Felicia» de mineral carbon, al sitio

que llaman Arroyal, término del lugar de Arroyal, Ayuntamiento de Las Rozas, que linda al N. con tierra de Fermin Argüeso, al S. con tierra de Francisco Ceballos, al E. con tierra de Agapito Lantaron, y al O. con tierra de Matías Garcia.

Hace la siguiente designacion:
A partir de la estaca núm. 2 de la primera pertenencia de la mina «Juanita», al O. 50 metros; y desde este punto al N. 50 metros, al O. 258 metros con 340 milímetros, al S. 300 metros, al E. 308 metros con 340 milímetros y de este punto al N. 250 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Junio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.—Circular.

Esta Administracion económica, confiando en el celo y reconocido patriotismo de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, no duda que los Sres. Alcaldes de las mismas corporaciones se apresurarán á pedir de oficio la compensacion de sus descubiertos por impuesto personal en conformidad á lo prevenido por esta dependencia en su circular de 28 de Mayo último; pues siendo de grande importancia el servicio de que se trata, espero que dentro del presente mes obre en esta oficina la peticion mencionada.

Santander 23 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

Ayuntamientos que hasta la fecha no han solicitado la compensacion.

Ampuero.
Arenas.
Camargo.
Cayon.
Enmedio.
Entrambasaguas.
Herrerías.
Lamasón.
Luena.
Mazuerras.
Meruelo.
Miera.
Ongayo.
Pesaguero.
Pesquera.
Potes.
Reocin.
Rivamontan al Monte.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Soba.
Tresviso.
Valdáliga.
Valderredible.
Villaescusa.
Argoños.
Noja.
Colindres.
San Miguel de Aguayo. 2—1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pítagoras.

En el pueblo de Parbayon, de este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes:
Color de avellana clara, un poco

atrentada, un marco en la gama izquierda incomprendible, edad como de 6 á 8 años.

El que se creyere dueño puede pasar á recogerla á dicho Parbayon dentro del término de 15 días, pasados los cuales sin presentarse se declarará bienes mostrencos.

Pielagos 20 de Junio de 1870.—Ramon Santiyán del Hoyo.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio de esta villa se halla prendado un potro cuyas señas se espresan á continuación, el cual permanece en custodia desde el día 4 del actual por haberlo encontrado causando daños en la pradería de Navas. Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que el dueño pueda pasar á recogerlo previo pago de los daños y gastos causados.

Un potro de cuatro años, negro, como de siete cuartas de alto, calzado del pié izquierdo y la mano derecha, tiene un marco en el cuarto derecho que figura ser un 8 ó una B mal hecha, corto de cola y trasquilado á la raíz de ella.

Cabezon de la Sal 18 de Junio de 1870.—Modesto de la Vega.

Ayuntamiento de Castañeda.

En el pueblo de la Cueva, de este distrito municipal, han sido prendados y se hallan en custodia desde el día 9 del corriente, un jato y una jata; el jato como de año y medio, color avellana clara, un poco tasugo por el pescuezo, una cortada en la oreja izquierda, y la cola esquilada; y la jata como de la misma edad, color avellana clara y una rosca en la cola.

El que se crea dueño de este ganado se presentará á recogerle del Alcalde de barrio, con abono del daño causado y mantenimiento, dentro del plazo de diez días desde la insercion en el Boletín Oficial, pasados los cuales se dispondrá instruir el espediente de mostrencos.

Castañeda 18 de Junio de 1870.—Ciriaco de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En el pueblo de Rubayo, cabeza del distrito municipal, y en poder de la justicia pedánea, se halla prendada una jaca forastera, color castaño oscuro, de cuatro y media cuartas de alzada, entera, sin marco ni señas particulares, y como de ocho años de edad. Lo que se anuncia en este Boletín; previniendo al que se crea su dueño se presente á recogerla.

Marina de Cudeyo 17 de Junio de 1870.—Pedro M. de Cobo.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Desde Noviembre de 1868 se halla vacante la Secretaría de esta corporacion municipal y servida interinamente por la asignacion de 160 escudos. No habiéndose presentado durante este trascurso aspirantes á ella sin duda por su corta dotacion, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie nuevamente su vacante con la dotacion de 250 escudos anuales pagados trimestralmente de fondos públicos, agregándola 60 escudos por gastos de Secretaría y 30 por confeccion del reparto territorial.

Los aspirantes presentarán á esta corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 100 de la ley vigente municipal. Villaverde de Trucios 20 de Junio de 1870.—Atanasio Vizcaya.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Abril de 1870.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad.
					Esc. mls.
23	Santoña.	Aceite	D. Vicente Crespo	600 litros	0 557
23	Idem	Carbon	Hilario Naveda	50 qtls. mts. . . .	3 695
3	Idem	Hilo	Pedro Rocillo	4 kilogramos	3 >
3	Idem	Escobas	El mismo	10 docenas	0 900

Santoña 30 de Abril de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Subinspeccion de Comunicaciones de Santander.

Cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo y direccion incompleta durante la primera quincena del presente mes.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN.

D. Braulio Angulo Parra
Venancio Mendez
Justo P. Bacigalupe
José María Puente
Luis Corvilain
Ramon Fuente
José Vicente Olasagasti
Lorenzo Alcain
Antonio Gomez Gonzalez
Antonio Tabernilla é hijo
Celestino Guerra
Celestino Alonso

DESTINO.

Isla de Cuba.
Castropol.
Santoña.
Méjico.
Barruelo.
Alceda.
Carraca de Cádiz.
Cienfuegos.
Zacatecas.
Madrid.
Barreda.
Polientes.
Santander 15 de Junio de 1870.—El Subinspector, Pedro Asua.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Juez de paz de esta capital y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Por el presente hago saber: que en 27 de Noviembre de 1869 falleció en el pueblo de Astillero D. José de la Fuente Tigero, natural y vecino de dicho pueblo, abintestato, soltero y sin ascendientes ni descendientes ni otros herederos forzosos: en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que dentro de treinta días, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Y para la debida notoriedad se espide el presente en Santander á 18 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.°, Ignacio Perez.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo por primera vez á Federico Garcia, vecino que ha sido de Selaya de Carriedo y residente ultimamente en el pueblo de Frama, partido judicial de Potes, de treinta y cuatro años de edad, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo y otros sujetos instruyo sobre hurto, estafa y otros sucesos cometidos en la época en que el Federico Garcia fué Guarda mayor de montes del Ayuntamiento de Los

Corrales, previniéndole lo realice dentro del referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 21 de Junio de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de Paz de esta capital y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Hago saber: que en los autos de quiebra de este D. Juan Antonio Sarasola y á instancia del Comisario de la misma he dictado el siguiente auto:

Atentos el estado de esta pieza cuarta de la quiebra de D. Juan Antonio Sarasola, lo espuesto por el señor Comisario en su comunicacion del 11 del corriente y lo prevenido en el artículo 1,125 del Código de Comercio, se convoca á Junta general de acreedores para el exámen y aprobacion de los estados de graduacion de créditos formados por los Síndicos, y cuyo acto se verificará en la Audiencia de este Juzgado en el día 9 de Julio próximo venidero y á las cuatro de su tarde, bajo la presidencia de referido Comisario. Hágame saber esta providencia á los acreedores y publíquese segun y en la forma prescrita en el segundo párrafo de precitado artículo.

Así lo manda y firma el Sr. Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido en Santander á 14 de Junio año del sello.—Cospedal y Mu-

ñoz.—Ante mí, Tomás Diez Quintero.

Lo que se hace notorio por medio de este edicto á los efectos prevenidos en dicho auto.

Santander 20 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.°, Tomás Diez Quintero.

Anuncios particulares.

Interesante á los Ayuntamientos.

Debiendo empezar á regir desde 1.° de Julio el sistema de Contabilidad por pesetas y céntimos de estas y teniendo las corporaciones municipales que convertir los capitales imponibles que resultan inscritos en los repartimientos de la contribucion territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia á dicho sistema, se ha redactado unas tablas de reduccion de escudos á pesetas, siendo tan sencillo su método, que al primer golpe de vista se encuentran reducidas desde un céntimo hasta 100,000 escudos las cantidades que se deseen buscar en aquella moneda.

Los pedidos á D. Emilio de Echepare, Cuesta del Hospital, núm. 8.—Precio 2 rs.

D. NICOLÁS OBREGON, apoderado de clases pasivas, de las activas de Guerra, de reemplazo, Estados Mayores y otras, se ha trasladado á la calle de Hernan-Cortés, número 5, piso 3.°, arcos de Dóriga. 6—2

IMPORTANTE

á los obligacionistas del ferro-carriil de Alar á Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remision aislada ó individual de títulos á Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo á las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban tambien adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de títulos ú obligaciones que deseen adherirse á la gran mayoría de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Direccion del ferro-carril, ya los títulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregaré en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el día: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas á las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870.—J. Sanchez Blanco. 8—7

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.